

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR WOM S.A., SUSPENDE  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA,  
Y RESUELVE LO QUE INDICA**

**RES. EX. N° 2 / ROL D-215-2024**

**SANTIAGO, 10 DE ENERO DE 2025**

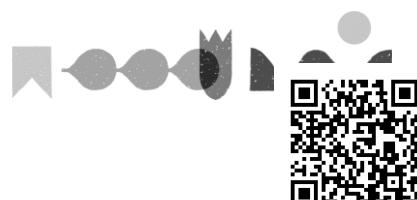
**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”), y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 166/2018”); en la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos (en adelante, “la Guía”); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-215-2024**

1. Con fecha 30 de septiembre de 2024, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-215-2024, con la formulación de cargos a Wom S.A. (en adelante, “titular”), titular del establecimiento denominado Antena Wom San Vicente Alto-El Carmen, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada en el domicilio del titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Santiago, con fecha 10 de octubre de 2024, N° de seguimiento de correos de Chile 1179262379007.



2. Con fecha 24 de octubre de 2024, el titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento, sin embargo, con fecha 4 de noviembre vía correo electrónico se desistió de la solicitud presentada, por lo cual esta no se llevó a efecto.

3. Encontrándose dentro de plazo, con fecha 5 de noviembre de 2024, Eduardo Andrés Jara Arnal, en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"). Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos, entre los cuales se encuentra escritura pública de fecha 21 de junio de 2024, otorgada ante Francisco Javier Leiva Carvajal, Notario Titular de la Segunda Notaría de Santiago, repertorio N°37.345-2024, con certificación de vigencia de fecha 24 de junio de 2024 **a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos.**

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

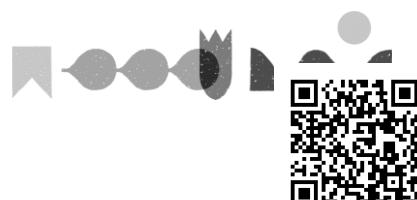
4. El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: "*La obtención, con fecha 27 de abril de 2023, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 58 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en rural<sup>1</sup>.*" En virtud de lo anterior, en la medición descrita se detectó una excedencia máxima de 14 dB(A). Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que "*contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores*".

5. Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

6. En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

7. Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción,

<sup>1</sup> Copia del acta fue notificada mediante ORD. ÑUB N° 043/2023, de fecha 2 de mayo de 2023, remitida mediante carta certificada N° de seguimiento 1179976534808, recepcionada por la titular con fecha 09 de mayo de 2023.



lo que es reconocido por el titular en su presentación<sup>2</sup>. A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

8. En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

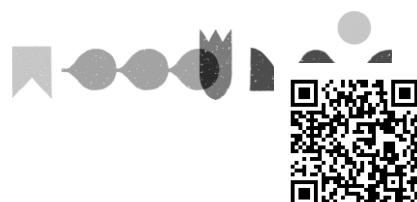
9. Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante-. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 1 del presente acto administrativo.

10. En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

11. Conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, a continuación, se analizará el cumplimiento en particular de integridad, eficacia y verificabilidad para cada una de las acciones propuestas por el titular, como las correcciones necesarias para el cumplimiento de dichos criterios:

---

<sup>2</sup> Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.



**Tabla 1. Análisis de los criterios de aprobación y correcciones de oficio**

ANÁLISIS	Acciones Comprometidas	Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad	Acciones a cargar en el SPDC	
	<p><b>Acción N° “1”:</b> “Conexión de la Antena al Sistema Eléctrico”. El titular propone como medida la conexión de la antena San Vicente Alto-El Carmen al sistema eléctrico,</p>	<p>Si bien la acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo, ya que con ella busca no utilizar el equipo identificado como el emisor de ruidos, el titular no indica la fecha con la cual la acción habría sido ejecutada.</p> <p>En dicho sentido, el titular ha acompañado una serie de antecedentes, entre los cuales se encuentran dos informes<sup>3</sup> relacionados con las gestiones para proceder a la conexión al sistema eléctrico, una boleta emitida con fecha 28 de agosto de 2024 y un certificado de conexión a la red, ambos emitidos por la empresa eléctrica de la Frontera. De la revisión de estos, se ha podido dar cuenta que se inició la gestión de la conexión en mayo de 2023, contando con conexión eléctrica por lo menos, desde agosto de 2023, conforme a la boleta acompañada.</p> <p>Por su parte, junto con el PDC se ha acompañado copia de un correo electrónico que da cuenta de que la conexión efectiva al sistema se realizaría el día 2 de junio de 2023, cuestión que se condice con el informe de retiro de equipo acompañado en el Anexo 3 del PDC. Es debido a lo anterior que, se entenderá que la acción se encuentra ejecutada desde dicha fecha.</p>	<p><b>Nº Identificador: 1</b></p> <p><b>Acción:</b> “Conexión de la Antena al Sistema Eléctrico”</p> <p><b>Costo Estimado Neto:</b> \$648.200</p> <p><b>Plazo:</b> Ejecutada a junio 2023</p> <p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b></p> <p>La acción se encuentra ejecutada desde junio de 2023, y consiste en la conexión de la Antena al Sistema Eléctrico, sin requerir el uso de generadores eléctricos para el funcionamiento de esta.</p> <p>Medios de verificación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I) Informe fotográfico definitivo emitido por la empresa Telecom de fecha 17 de mayo</li> <li>II) Correo electrónico de fecha 29 de mayo de 2023.</li> <li>III) Certificado de existencia suministro electrónico, de fecha 22 de octubre de 2024, emitido por Empresa Eléctrica de la Frontera S.A.</li> <li>IV) Fotografía electro generador Marca Perkins 12,5 KVA.</li> <li>V) Factura electrónica N°5780393, correspondiente al 28 de agosto de 2024, emitida por Empresa Eléctrica de la Frontera S.A.</li> </ul>	
	<p><b>Acción N° “2”:</b> “Retiro del equipo electro generador”. El titular propone como medida el retiro del equipo electro generador de ruido, lo que se</p>	<p>La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, acompañándose medios de verificación suficientes para acreditar ejecución.</p>	<p><b>Nº Identificador: 2</b></p> <p><b>Acción:</b> “Retiro del equipo electro generador”</p> <p><b>Costo Estimado Neto:</b> Sin costo</p> <p><b>Plazo:</b> Ejecutado a junio de 2023</p>	

<sup>3</sup>

realizó una vez realizada la conexión provisoria a la red eléctrica. El retiro definitivo lo realizó la empresa Enerfrost.	<p>Por su parte, cabe advertir que, si bien el titular señala en la presentación de su PDC que esta acción habría sido ejecutada con fecha 2 de junio de 2024, del informe<sup>4</sup> acompañado se da cuenta que habría sido implementado con fecha 2 de junio de 2023. Así, considerando que ambas fechas son posteriores a la constatación de la infracción, se puede considerar una acción eficaz.</p> <p>Por su parte, considerando que, de los antecedentes acompañados, pareciera efectiva la fecha del informe, se tendrá por ejecutada desde el día 2 de junio de 2023.</p>	<p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b> La acción se encuentra ejecutada a junio de 2023, el retiro definitivo del equipo electro generador fue realizado por la empresa Enerfrost.</p> <p><b>Medios de verificación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>I) Informe retiro de equipo, emitido por la empresa Enerfrost.</li></ul>				
<p><b>Acción N° 3:</b> Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido por una empresa ETFA con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011.</p>	<p>De conformidad a lo expuesto, las acciones dirigidas a mitigar las emisiones de ruido se implementarán de forma previa a la acción de medición final de ruidos. Esta última será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N° 38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones <b>en un plazo no mayor a un mes</b>, contados desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento. En este contexto, el resultado de la medición de ruidos es determinante para evaluar si el programa cumple el objetivo de alcanzar el cumplimiento de la normativa infringida.</p>	<p><b>Nº Identificador:</b> 3</p> <p><b>Acción:</b> Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.</p> <table border="1"><tr><td data-bbox="1525 1171 1924 1241"><b>Costo Estimado Neto:</b> \$500.000</td><td data-bbox="1924 1171 2343 1241"><b>Plazo:</b> 1 mes desde la notificación de la aprobación del PDC</td></tr><tr><td colspan="2" data-bbox="1525 1241 2343 1310"><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b> En caso de que ninguna ETFA pudiera ejecutar dicha medición por falta de capacidad, se</td></tr></table>	<b>Costo Estimado Neto:</b> \$500.000	<b>Plazo:</b> 1 mes desde la notificación de la aprobación del PDC	<b>Comentarios y Medios de Verificación:</b> En caso de que ninguna ETFA pudiera ejecutar dicha medición por falta de capacidad, se	
<b>Costo Estimado Neto:</b> \$500.000	<b>Plazo:</b> 1 mes desde la notificación de la aprobación del PDC					
<b>Comentarios y Medios de Verificación:</b> En caso de que ninguna ETFA pudiera ejecutar dicha medición por falta de capacidad, se						

<sup>4</sup> Anexo N° 3 del Programa de Cumplimiento presentado por el titular con fecha 5 de noviembre de 2024.

		<p>podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) o la entidad que la suceda, o con algún organismo de acreditación internacional reconocido por la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC) para las actividades correspondientes.</p> <p>De no existir ninguna entidad que cumpla con lo anterior, el titular podrá ejecutar tales actividades con alguna persona jurídica o natural, que sea independiente del titular, que preste el servicio, de conformidad a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 573, de 18 de abril de 2022, de la SMA, que Dicta instrucción de carácter general para la operatividad del reglamento de las entidades técnicas de fiscalización ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental.</p> <p>Dicho impedimento deberá ser evidenciado e informado a la Superintendencia, mediante la respuesta escrita de las ETFA respecto de su falta de capacidad para prestar el servicio requerido, según lo dispone la referida resolución.</p> <p>El reporte final contempla el respectivo Informe de medición de presión sonora, órdenes o boletas de prestación y servicio o trabajo, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción.</p>
<b>Acción N° 4:</b> Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.	En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.	<b>Nº Identificador:</b> 4 <b>Acción:</b> Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. <b>Costo Estimado Neto:</b> Sin costo. <b>Plazo:</b> 10 días hábiles desde la notificación de la aprobación del presente PDC.

		<p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b> Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.</p>
<p><b>Acción N° 5:</b> Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.</p>	<p>Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que, una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.</p>	<p><b>Nº Identificador:</b> 5 <b>Acción:</b> Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA. <b>Costo Estimado Neto:</b> Sin <b>Plazo:</b> 10 días hábiles desde la ejecución de la acción de más larga duración. <b>Comentarios y Medios de Verificación:</b> (i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; (ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y</p>

		medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.
<b>CONCLUSIONES</b>		Conforme a lo indicado, es posible concluir que el programa de cumplimiento presentado por el titular con las observaciones realizadas, se considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable, y contempla la entrega de información que acredita la ejecución de las medidas propuestas, por lo que se <b>cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad</b> , contenidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012. Lo anterior, toda vez que el titular ha retirado de la unidad fiscalizable el equipo emisor de ruido identificada al momento de la fiscalización y en la formulación de cargos.



**RESUELVO:**

**I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**

presentado por Wom S.A., con fecha 5 de noviembre de 2024, con las correcciones de oficio indicadas en la casilla “Acciones a cargar en el SPDC” de la Tabla N° 1 de esta resolución.

**II. TENER PRESENTE QUE,** esta Superintendencia

aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012, cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (como el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular, y en ningún caso exime del cumplimiento normativo una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, en conformidad a los dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el presente procedimiento administrativo sancionatorio**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

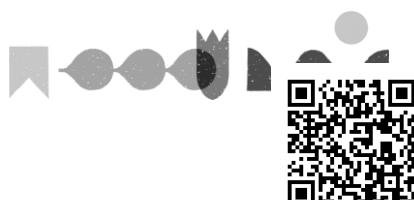
**III. TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a la presentación de fecha 5 de noviembre de 2024.

**IV. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN** de Eduardo Andrés Jara Arnal para actuar en representación del titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución.

**V. SUSPENDER** el presente procedimiento administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

**VI. SEÑALAR QUE,** el titular deberá cargar el programa de cumplimiento (incorporando las correcciones de oficio indicadas en la sección respectiva de la presente resolución), en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA

**VII. TENER PRESENTE QUE,** el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular



se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: "Consultas Regulados". Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>"

**VIII. DERIVAR EL PRESENTE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO A LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LA OFICINA REGIONAL RESPECTIVA**, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la titular que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa debe ser dirigida a la jefatura de la División de Fiscalización.

**IX. SEÑALAR QUE**, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

**X. SEÑALAR QUE**, los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$1.148.200 (un millón ciento cuarenta y ocho mil dos cientos pesos), sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

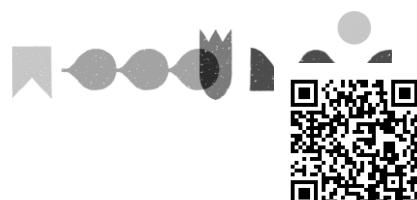
**XI. TENER PRESENTE QUE**, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el programa de cumplimiento, contados desde la notificación de la presente resolución y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data**.

**XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN**. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**XIII. ACEDER A LO SOLICITADO** por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

**XIV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO** o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, al representante legal de Wom S.A. a la casilla de correo electrónico indicada en su solicitud.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los interesados en el presente procedimiento.



DANIEL GARCÉS PAREDES  
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

MCV/VAO/CSG

**Correo Electrónico:**

- Eduardo Andrés Jara Arnal, en representación de WOM S.A. a la casilla electrónica:  
[REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]
- Ana de la Cruz Otárola Sandoval, interesada a la casilla de correo electrónico  
[REDACTED]

**C.C.:**

- Oficina de la Región Ñuble, SMA.

Rol D-215-2024

